



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00453-00
Demandante:	NUBIA EULALIA MARTINEZ LOPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “caducidad”, y de mérito “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

3. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “caducidad”, y de mérito “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

1. Falta de integración de litisconsorcio necesario, por no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como

delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Soacha fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*. Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

2. Frente a la *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 10 de junio de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 10 de septiembre de 2021 frente a la petición radicada el 10 de junio de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

3. *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*, de entrada se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser

accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada¹.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

4. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)² del artículo 164 del CPACA.

5. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

6. Con respecto a las excepciones denominadas **“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”**, se considera que de conformidad

¹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

² Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00234 00
Demandante:	GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

4. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

5. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*genérica*”.

6. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los

siguientes términos:

Excepciones

7. La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia”, “inexistencia de la obligación” y “genérica”*, las cuales se procede a resolver:

Con respecto a las excepciones denominadas ***“actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia”, “inexistencia de la obligación” y “genérica”*** se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00255-00
Demandante:	JOHN ALEXANDER MORENO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la EPS SURAMERICANA S.A.
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 28 de julio de 2022, por medio de la cual se inadmitió el presente medio de control, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado del 28 de julio de 2022, notificado por estado el día 29 de julio de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que corrigiera los siguientes aspectos:

***“1. ADECÚESE** la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.*

2. ADECÚESE el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.

3. SEÑÁLESE con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

4. La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 CPACA.

5. INDIVIDUALÍCENSE las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

6. EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

7. Con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, evitando imágenes fotográficas que dificulta su visibilidad.

8. INDÍQUENSE los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1° de los artículos 138 y 137 inciso segundo, *ibídem*, con el fin de determinar la procedencia de esta y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

9. ESTÍMESE razonadamente la cuantía, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

10. Aunado a lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 162 núm. 8³ de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

(...).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Dentro del término legal concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación señalando frente a los puntos objeto de inadmisión, lo siguiente:

“(…)

1. En relación con el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda me permito informar que la demanda se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se observa de la revisión al texto de la demanda integrada que se aporta con este escrito.

³ Artículo 35. (...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. *Frente al numeral 2º del auto inadmisorio me permito aportar poder conferido al suscrito profesional del derecho en el que se especifica el medio de control que se invoca ante la jurisdicción así como los actos administrativos respecto de los cuales se solicita se declare la nulidad y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho.*

3. *Frente al numeral 3º y 5º del auto inadmisorio me permito informar que las pretensiones de la demanda se expresarán así: (...)*

4. *En relación con el numeral 4º del auto inadmisorio me permito manifestar que en la demanda se aportó copia del Oficio DEAJRHO21-2456 del 31 de diciembre de 2021 a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comunicó a mi mandante del descuento unilateral e injustificado de su salario.*

También se aporta copia del correo electrónico a través del cual se envió al señor John Alexander Moreno González el aludido oficio. De otra parte, conviene señalar que en el presente asunto también se persigue la nulidad del acto administrativo ficto o presunto a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud realizada en la reclamación directa presentada por mi mandante. También se aporta copia del derecho de petición enviado a la entidad demandada para que aporte las respectivas constancias a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. *Frente al numeral 6º del auto inadmisorio me permito informar que los hechos y omisiones en que se fundan las pretensiones se encuentran adecuados en los términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se observa de la revisión al texto de la demanda integrada que se aporta con este escrito.*

6. *Frente al numeral 7º del auto inadmisorio me permito aportar en un solo archivo pdf las pruebas documentales que se pretenden hacer valer en este juicio.*

7. *En relación a los numerales 8º y 9º del auto inadmisorio me permito informar que en la demanda integrada que se aporta con este escrito se incluyeron los acápites correspondientes a normas violadas, concepto de violación y estimación razonada de la cuantía.*

8. *En relación con el numeral 10º me permito informar que en archivo adjunto me permito aportar copia del correo electrónico enviado a la entidad demandada a través de la cual se envía copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación”.*

Verificado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, no se evidencia el cumplimiento de la orden dada en el numeral segundo del auto inadmisorio, tendiente a adecuar el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, pese a indicar en el escrito de subsanación que aporta el poder conferido al suscrito profesional del derecho especificando el medio de control que se invoca ante la jurisdicción, así como los actos administrativos respecto de los cuales se solicita se declare la nulidad y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando siendo inadmitida la demanda por carecer de los requisitos señalados en la Ley, estos no sean corregidos debidamente, se rechazará.

En el presente asunto se tendrá por no subsanados todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo cual, se procede a rechazar el presente medio de control y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00328-00
Demandante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Demandado:	JOSE FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ
Asunto:	AUTO NO DA TRAMITE

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de no tener en cuenta la radicación del acuerdo conciliatorio, con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El día 26 de agosto de 2022 fue repartido el proceso de la referencia a este Despacho, según como consta en acta de reparto del mismo día, mes y año.

Mediante correo electrónico allegado el 1 de septiembre de 2022 por parte de la Procuraduría 196 Judicial I para la Conciliación Administrativa, solicita no tener en cuenta la conciliación de la referencia, toda vez que por error remitieron dos veces el acuerdo conciliatorio en la aplicación “*demanda en línea*”, siendo de conocimiento del presente asunto en primer lugar por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, por lo cual solicita no tener en cuenta el radicado.

En este sentido, el Despacho considera que no hay lugar a dar trámite al proceso de la referencia, por lo cual se ordenara que por secretaria del Juzgado se archive las actuaciones hasta aquí adelantadas.

Por lo anteriormente expuesto, se **CONSIDERA**:

PRIMERO: No dar trámite al proceso de la referencia, por haber sido radicado con anterioridad en el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, **archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00334-00
Demandante:	CARLOS ALFONSO MORENO MOLINA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **CARLOS ALFONSO MORENO MOLINA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8^o artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7^o del artículo 162 del CPACA), razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

⁴ Artículo 6. Demanda. (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00291-00
Demandante:	NELSON DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES.

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **NELSON DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión *“constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”*. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20223100009471 del 22 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 20401 del 13 de abril de 2022.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se efectúe el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago; se ordene la aplicación de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; se condene en costas y agencias en derecho, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha

conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto⁵.

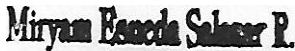
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00026-00
Demandante:	EYDER DARIK CUELLAR
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00130-00
Demandante:	DIANA MILENA MOLINA GONZÁLEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	REQUIERE ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, se procede a:

- 1. **REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00066-00
Demandante:	JACQUELINE CASTILLO PARRA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN .
Asunto:	REQUIERE ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00010-00
Demandante:	ADELA SCARPETA DE ALARCÓN
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de septiembre de 2021¹, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena quien mediante proveído del 28 de junio de 2021 dirimió el conflicto negativo de competencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Juzgado y se procedió a admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso las excepciones de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“prescripción”*.

3. El 1º de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. La parte demandante dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones s encuentra

¹ Fl. 37.

vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló la excepción previa *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* sobre el particular expresa que no es viable solicitar el reconocimiento de la base salarial conforme a los decretos que rigen los salarios para funcionarios de la Rama Ejecutiva en acatamiento a lo preceptuado en el Decreto 1214 de 1990, el cual rige las prestaciones del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa y la demandante fue pensionada de conformidad con el régimen del personal de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía dado que los dos regímenes son incompatibles entre sí.

Al verificar los fundamentos de la excepción previa, se observa que la misma no está llamada a salir adelante en razón que la indebida acumulación de pretensiones es cuando diversas pretensiones no pueden ser tramitadas en un mismo proceso al no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles y dentro del presente asunto la demandante pretende la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de las partidas –prima de servicio 12%, prima de actividad 33% y subsidio familiar 39%- consagradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Así las cosas, se colige que los argumentos de la demandada tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, dado que son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda con relación a la normatividad aplicable al caso.

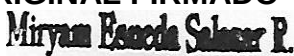
Con relación a la excepción de *“prescripción”*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a **Reconocer** Personaría al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00261-00
Demandante:	ANDREA BONILLA AMADO
Demandado:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS -UARIV-
Vinculados:	AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SAS – AMERICAS BPS y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A. –OUTSOURCING S.A.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/15660047>

Por otro lado, se procede a **incorporar** al expediente la prueba documental debidamente aportada por la Universidad Libre de Colombia -20 folios-, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -14 folios-, y la Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir S.A. -16 folios-, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: asesoresprofesionales@gmail.com;
bonillaaa1805@gmail.com;

Parte demandada: ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co;
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;
contable@outsourcing.com.co; Krojas@col-law.com;
info@chapmanyasociados.com; ccontactenos@amricasbps.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

~~Miryam Esneda Salazar R.~~

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00230-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES CARO FORERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/15660072>

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
edgarcorredor_abogados@hotmail.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00004-00
Demandante:	KAREN ISLEN RIOS SIERRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/15660080>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es;
japardo41@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;
manuelarodriguezgg@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00089-00
Demandante:	JUAN MANUEL NOY HILARION
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Documental

Con relación a las pruebas documentales solicitada por la parte demandante, se procede a:

1. Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva:

1.1. Certificar la fecha exacta en la que consignó al demandante Juan Manuel Noy Hilarion las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

De igual forma, deberá allegar:

a. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b. Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, proceda a:

2.1. Certificar en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 al señor Juan Manuel Noy Hilarion quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado.

De igual forma, deberá:

a. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio.

b. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Con relación a la documental solicitada por la entidad demandada en el acápite de pruebas oficiosas, se procede a: **Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** allegue con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo del docente Juan Manuel Noy Hilarion, en especial la fecha en que emitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de las cesantías e intereses de las mismas.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El docente Juan Manuel Noy Hilarion a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 4 de agosto de 2021 bajo el radicado E-2021-185439, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020³.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 23 de agosto de 2021, le indicó al demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.⁴ Sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

3. A folio 59 a 63 se observa que el demandante a través de apoderada elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de enero de 2022 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 1º Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo el 17 de marzo de 2022, siendo declarada fallida por no existir animo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si al señor Juan Manuel Noy Hilarion tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

³ Ver folios 48 a 50.

⁴ Fls. 51 y 52.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00101-00
Demandante:	BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya - lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Documental

Con relación a las pruebas documentales solicitada por la parte demandante, se procede a:

3. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva:

3.1. Certificar la fecha exacta en la que consignó a la demandante Blanca Elvira Cárdenas Valero las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

De igual forma, deberá allegar:

a. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b. Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a:

4.1. Certificar en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la señora Blanca Elvira Cárdenas Valero quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado.

De igual forma, deberá:

- a. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio.
- b. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) No contestó la demanda.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Blanca Elvira Cárdenas Valero a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de agosto de 2021 bajo el radicado E-2021-201530, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020⁵.

⁵ Ver folios 64 a 67.

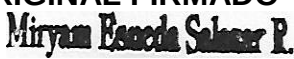
2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 22 de septiembre de 2021, le indicó a la demandante con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.⁶ Sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

3. A folio 77 a 81 se observa que la demandante a través de apoderada elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de febrero de 2022 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022, siendo declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la señora Blanca Elvira Cárdenas Valero tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

⁶ Fls. 68 y 69



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00320-00
Demandante:	NELLY NOVA SAAVEDRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanadas las falencias indicadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **NELLY NOVA SAAVEDRA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

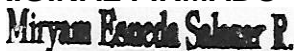
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, esto es, Oficio No. 20222100046921 del 22 de marzo de 2022, con su respectiva constancia de notificación; ii) el expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00463-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	LAURA AUDELINA ARIAS DE RONCANCIO
Vinculado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, se procede a:

- 1. **REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral 1º, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00196-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	RUTH AMEZQUITA GALINDO
Asunto:	REQUIERE ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada –Ruth Amezquita Galindo- instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral 1º, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00347 00
Demandante:	VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

La señora VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Una vez verificado el escrito de demanda y las pruebas aportadas con la misma, se observa que la demandante se inscribió a la Convocatoria 436 de 2017 para proveer una (1) vacante denominado Instructor de la OPEC: 58504, Grado: 1, Código 3010, ubicada en la dependencia: Centro Agroempresarial del Municipio de Aguachica –Cesar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que el lugar donde se ofertó la vacante es **Aguachica - Cesar**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito

Judicial Administrativo de Valledupar, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y el artículo 1º numeral 11 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00798-00
Demandante:	LUIS VELASCO VELASCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

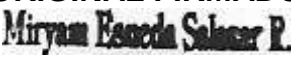
En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del proveído de 27 de enero de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas y agencias en Derecho, tal y como se verifica a folio 223,¹ respecto de la cual se corrió traslado a las partes.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por Secretaría del Despacho el pasado 9 de marzo de 2022. (fl.223).

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRASE** traslado a las partes por el término de ley de la presente decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

¹ “(...)”
“Primera Instancia
COSTAS\$500.000
“Segunda Instancia
AGENCIAS EN DERECHO.....\$238.480,⁶⁹
Total.....\$738.480,⁶⁹”
“(...)”



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00458-00
Demandante:	SANTOS ISABEL RAMÍREZ DE BUITRAGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada -Colpensiones- mediante memorial de 26 de agosto de los corrientes, allegó certificación de pago por concepto de costas procesales en suma de \$500.000 (saldo pendiente para cubrir el total de la obligación), como respuesta al requerimiento efectuado con auto de 14 de julio hogaño, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la apoderada de la parte ejecutada -en punto a la certificación de pago por concepto costas procesales-, mediante memorial de 26 de agosto de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte ejecutante de la respuesta allegada por la pasiva (en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 14 de julio de 2022), para lo que manifiesta bajo la gravedad de juramento sí dicho pago se materializó, e hizo efectivo a su favor.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.656.619 de Palmira-Valle- y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.169 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.200).

Cuarto: Una vez cumplido los términos conferidos en el numeral anterior, y se cuente con la respuesta de la parte ejecutante, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00483-00
Demandante:	GERMÁN EUCLIDES BERMÚDEZ MERCHÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada -UGPP- mediante memorial de 4 de agosto de los corrientes, allegó constancia de Orden de Pago por concepto de “*PAGOS SENTENCIAS LEY 1955-2019*” (Sic), en suma de \$4.024.370,09 (sin que dicho guarismo recoja el total de la obligación que asciende a \$15.094.564,40 -según modificación del crédito-), efectuada con auto de 14 de julio hogaño, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente el pago allegado por la apoderada de la parte ejecutada -en punto a la Orden de Pago-, mediante memorial de 4 de agosto de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte ejecutante del pago allegado por la pasiva (en cumplimiento a la modificación liquidación del crédito efectuada en auto de 14 de julio de 2022), para lo que manifiesta bajo la gravedad de juramento sí dicho pago se materializó, e hizo efectivo a su favor.

Tercero. Requierese a la entidad ejecutada -UGPP- para que se sirva acreditar el pago del saldo pendiente por cubrir conforme a la modificación de la liquidación del crédito ordenada en auto que precede, esto es, la suma de \$11.070.194,30.

Cuarto: Una vez cumplido los términos conferidos en el numeral anterior, y se cuente con las respuestas de la partes aquí en contienda, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00202-00
Demandante:	CINDY ALEJANDRA CÉSPEDES URIBE y OTRA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin contestación de estos medios exceptivos por parte de la actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la demandada bajo el argumento que se declare este medio exceptivo de llegarse a verificar la existencia de la relación laboral *“...como quiera que para los años 2014 y 2015 existió solución de continuidad suficiente para determinar que prescribieron las mencionadas solicitudes y*

esto, a su vez, implica que debe tratarse cada contrato independientemente ya prescribieron las solicitudes frente a las reclamaciones de los años mencionados...” (Sic). (fl.214 del escrito de contestación de demanda).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento de un contrato realidad en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, consecuentemente el pago de acreencias laborales, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, lo que conllevaría consecuentemente, al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, junto con el retroactivo a que haya lugar, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visible a folios 204s y 216s del expediente, **reconoce** personería adjetiva al doctor **MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA** identificado con C.C. No. 80.153.491 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 140.143 del C.S. de la J., y a la doctora **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO** identificada con C.C. No. 34.326.964 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 188.124 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la convocada a juicio, en los términos y para los efectos de los poderes referido en precedencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00392-00
Demandante:	JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estos medios exceptivos por parte de la actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE formuló las excepciones previas de **caducidad** y **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“CADUCIDAD”** bajo el argumento que *“...solicita la nulidad de dos “actos administrativos” el segundo de ello data del 14 de febrero de 2019, el cual predica el accionante le fue notificado en forma tardía, con el oficio del 04 de abril de 2019 (...) que nuevamente, elevó derecho de petición a la entidad, el 15 de marzo de 2019, nótese señor juez, que la solicitud no es una reiteración, es una nueva reclamación para revivir términos de caducidad (...) que el “acto administrativo” fechado el*

19 de febrero de 2019, se tiene que el apoderado tenía hasta el 20 de junio de 2019, para interponer la acción o en su defecto sin ser necesario elevar la solicitud de conciliación, sin embargo, no lo hizo. Lo que sí hizo fue nuevamente radicar una nueva solicitud el 15 de marzo de 2019, cuya finalidad era la de presentar una nueva reclamación “ADMINISTRATIVA LABORAL”, la cual igualmente, le fue resuelta (...) el apoderado de la demandante contaba hasta el 20 de junio de 2019 para radicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no lo hizo. (...) dado cuenta que la demanda la radico hasta el 01 de octubre de 2019, fecha en la cual ya se había superado con alto margen la caducidad del “acto administrativo” que se persigue, esto es, el fecha del 19 de febrero de 2019”. (Sic) (fls.153 a 155).

Para resolver, es menester recordar que La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad “*representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado*”.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

“Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA^{}; por el contrario, si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA^{*}.”* (Destaca la Sala).

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

El señor JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de cuestionar la legalidad de los actos administrativos Nos. OJU-E0608-2019 y OJU-E 1806-2019 de 14 de febrero y 4 de abril de 2019, respectivamente, a través de los cuales la convocada negó el reconocimiento de una relación laboral y consecuente pago de los salarios insolutos, prestaciones sociales, bajo el argumento que entre las partes de la presente litis nunca medio contrato realidad alguno.

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo²; no obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas³.

Ahora bien, es claro que en el caso de autos en efecto se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, como es el pago de la seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales, por lo que en principio el presente proceso no estaría sujeto a caducidad de cara a estas pretensiones de la demanda.

Empero, respecto de las demás pretensiones de la demanda, como salarios insolutos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se verificará si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, el actor JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA fue retirada del servicio a partir de 30 de septiembre de 2017.

Luego, una vez desvinculada del servicio el demandante el 30 de enero de 2019 elevó solicitud que fuera reiterada el 15 de marzo, 16 de mayo y 3 de julio de la misma anualidad ante la entidad demandada reclamando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones a que hubiese lugar, y demás emolumentos del nexo contractual acaecido entre las partes de la presente litis desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2017 (fls.8 a 10), petición que fuera resuelta de manera negativa a través de los actos administrativos fustigados con el presente medio de control Nos. OJU-E0608-2019 y OJU-E 1806-2019 de 14 de febrero y 4 de abril de 2019, respectivamente.

Ahora bien, el 19 de julio de 2019 el actor convocó a la entidad a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, declarándose fallida la misma el 17 de septiembre de 2019 (fls.16 a 17), por último, el 1º de octubre de 2019 fue radicada la demanda (fl.100).

En consecuencia, y como quiera que la notificación de los actos administrativos que negó el reconocimiento y pago de lo pretendido por este medio de control, acaeció el 4

² **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
2. (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas

de abril de 2019 (como en efecto así lo acepta la parte actora en los supuestos de hecho), por tanto, el demandante tenía cuatro meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de lo solicitado tanto en el agotamiento de vía administrativa como con el presente medio de control, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 4 agosto de 2019; sin embargo, con la solicitud de conciliación extrajudicial se interrumpió este fenómeno por haber sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación el **19 de julio de 2019**,⁴ reanudándose el conteo del término de caducidad faltante al día siguiente de la declaratoria de fallida la audiencia de conciliación, esto es, a partir de 18 de septiembre de 2019, luego, los quince (15) días restantes fenecían el 2 de octubre de 2019 y, como quiera que la demanda se presentó el 1º del mismo mes y año, sin lugar a dubitación alguna no opero el término de los cuatro meses consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso, se itera, no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, se despachara desfavorablemente la excepción propuesta de caducidad suplicas del de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto no son de recibo los argumentos de disenso de la demandada que sustenta el medio exceptivo bajo estudio, como quiera que del acto administrativo OJU-E-0608-2019 de 14 de febrero de 2019, respecto del cual se pretende la caducidad, no acreditó siquiera de manera sumaria la constancia de envío y acuso de recibido de este, echándose de menos en sí el acto de notificación (para que hubiesen salido avante la excepción incoada), por tanto, se tendrá para todos los efectos legales que los oficios fustigados por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fueron comunicados el 4 de abril de 2019, como en efecto así lo consigna la parte actora en los supuestos de hecho.

Por lo brevemente discurrido, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso NO se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que NO operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la demandada bajo el argumento que se declare este medio exceptivo de llegarse a verificar la existencia de la relación laboral *“...aplique la prescripción extintiva entre cada uno de los lazos contractuales pactados entre las partes...”* (Sic). (fl.156 del escrito de contestación de demanda).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento de un contrato realidad en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, consecuentemente el pago de acreencias laborales, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de

⁴ fls.16 a 17.

prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, lo que conllevaría consecuentemente, al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, junto con el retroactivo a que haya lugar, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con el escrito visible a folio 32s del PDF contestación de la demanda -cd 141- del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **AMANDA DÍAZ PEÑA** identificada con C.C. No. 52.260.329 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 126.885 del C.S de la J. como apoderada judicial de la convocada a juicio, en los términos y para los efectos de los poderes referido en precedencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00433-00
Demandante:	ARNULFO LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE EJECUTANTE –PRESENTE LIQUIDACIÓN CRÉDITO-
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto de 1º de septiembre de 2021, que requirió a estas para que procedieran a presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Luego, observa el Despacho que dicha actuación procesal corresponde a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo, en consonancia con el artículo 211 del CPACA, siendo en éste caso la ejecutante la interesada directa del impulso que se le debe dar al proceso y las resultas del mismo.

Como quiera que a la fecha no ha comparecido al proceso la parte ejecutante a presentar la liquidación del crédito y dicha omisión no puede retardar o prolongar indefinidamente el trámite del presente asunto, esta instancia judicial, en ejercicio de las facultades oficiosas contenidas en el CPACA, de impulso procesal señaladas en el parágrafo del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en aplicación de los principios de celeridad y acceso a la Administración de Justicia y apoyada en la jurisprudencia,⁵ procederá a requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado judicial, comparezca al proceso con la correspondiente liquidación del Crédito, advirtiéndole que corresponde a la parte demandante cumplir con la carga procesal señalada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer el desistimiento tácito de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por medio de su apoderado judicial y presente la liquidación del crédito, so pena de tener por desistida tácitamente dicha actuación.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en la Secretaria para cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y una vez vencido el término concedido, pasar al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00143-00
Demandante:	ALEXANDER CUEVA DAMIAN
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-.
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA DESCORRA TRASLADO EFECTUADO CON AUTO DE 5 DE MAYO DE 2022.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no ha descorrido el traslado efectuado mediante auto de 5 de mayo de los corrientes, aunado a que, ya fuera contestada su solicitud elevada mediante memorial de 19 del mismo mes y año, a través de correo electrónico enviado por empleado judicial del Despacho el 6 de julio de los corrientes (según constancia que milita a folio 386 del expediente), a través del cual se le informó que se le remitía “...remitir por segunda vez los memoriales de la referencia, por cuanto en el estado virtual de 6 de mayo de 2022, a través del cual se notifica el auto de 5 del mismo mes y año, se adjuntó, y corrió traslado de estas respuestas.” (Sic).

En consecuencia, se procede a:

Primero: Requiérase al demandante para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a descorrer el traslado de la documental remitida al correo julicastellanosabogada@gmail.com, conforme el estado virtual de 6 de mayo y el mensaje compartido a dicho correo electrónico el 6 de julio de 2022.

Segundo: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00008-00
Demandante:	PEDRO DE JESÚS BLANCO BARÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	ESTESE A LO DISPUESTO AUTO QUE ORDENÓ ALLEGAR PODER CON FACULTAD EXPRESA RECIBIR.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de julio de 2022, a través del cual solicita impulso procesal con la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de su mandante, sin embargo, el togado pasó por alto que con proveído desde el 7 de abril de 2022, se había requerido para que allegara poder con facultad expresa de recibir dichos títulos judiciales, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Primero: ESTESE a lo resuelto en proveído de 7 de abril de 2022, de cara al requerimiento efectuado al apoderado de la parte ejecutante, para el efecto concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de ordenarse la entrega al ejecutante Sr. Blanco Barón.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00275-00
Demandante:	NORBIEY RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **NORBIEY RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶, por Secretaría

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

remítase el auto admisorio, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos del demandante, así como certificación del último lugar geográfico donde laboró el actor.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00298-00
Demandante:	PABLO JOSÉ MÉNDEZ GARZÓN
Demandado:	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ -JOSÉ CELESTINO MUTIS-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **PABLÓ JOSÉ MÉNDEZ GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ -JOSÉ CELESTINO MUTIS-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ -JOSÉ CELESTINO MUTIS-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@jbb.gov.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.831.809 de Istmina y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00047-00
Demandante:	TERESA RENTERÍA MOSQUERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto de 1º de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto y práctica de la medida cautelar incoada por aquel.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes

Otras decisiones.

RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.656.619 de Palmira/Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.169 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00069-00
Demandante:	ORLANDO OSORIO SALAZAR
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
Asunto:	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **Orlando Osorio Salazar**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**.

I. PRETENSIONES.

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se dé cumplimiento a las sentencias de 26 de mayo de 2011 y 27 de julio de 2012, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. Así mismo, pide que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, según los siguientes conceptos y valores: (i) por capital diferencias reajuste asignación de retiro base pensional (consolidada a 31 de diciembre de 2004, a partir de 1º de enero de 2005 y en lo sucesivo, dado el aumento cíclico y a futuro de dicha prestación económica), la suma de \$26.771.160; (ii) por intereses moratorios teniendo en cuenta el referido capital, desde el 21 de marzo de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación; (iii) por intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, la suma que legalmente corresponda; y (iv) por costas y gastos que se generen con ocasión al trámite del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Precisa el Despacho, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que, si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la exigibilidad de la obligación indica el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...).

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.* (Negrilla fuera de texto).

Destaca Despacho que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a los establecido en el artículo 177 ibídem⁸, empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia⁹.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

⁸ "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

⁹ Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **C.P.C.**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.¹⁰

4. CASO CONCRETO:

¹⁰ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El Despacho advierte, que en el sub examine, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución está contenido en las sentencias de 26 de mayo de 2011 y 27 de julio de 2012, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls.2 a 20 -pdf No. 35 exp.digital- Rta. Requerimiento -memorial.11.05.22-).

Decisión que quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2012 (fl.25 ibídem), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago; dicho término finalizó el 25 de marzo de 2014, es esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 25 de marzo de 2019 y la **demanda ejecutiva se presentó el 8 de marzo de 2022**, conforme al individual de reparto emitida por la oficina de apoyo (fl.1 -pdf No. 29 exp.digital- Rta. HojaIndividualRepartoJz.24.2022-0069-), y según la página de consulta de procesos con que cuenta la rama judicial, en la que se advierte dicha data de reparto y radicación acaeció en la referida data, lo que sin lugar a duda alguna se avizora que operó el fenómeno de la caducidad.

Es así que la demandante tenía solo hasta el **25 de marzo de 2019** para presentar la respectiva demanda ejecutiva y como solo se radicó hasta el **8 de marzo de 2022**, en consecuencia, con base en la normatividad señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, situación que conlleva al rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP¹¹.

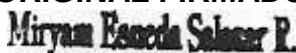
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva con relación al título ejecutivo compuesto por las sentencias de 26 de mayo de 2011 y 27 de julio de 2012, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, al configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, como se explicó en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho dese entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

¹¹ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00214-00
Demandante:	FALCONERI CARO ROSADO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y el TÍTULAR DE DICHO DESPACHO JUDICIAL.
Asunto:	ACLARA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en causa propia por la señora **FALCONERI CARO ROSADO**, contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y otro**, con solicitud de adición del auto (1º de septiembre de 2022), que resolvió las excepciones previas incoadas por la demandada.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Observa el Despacho que mediante memorial de 6 de septiembre de 2022 (allegado al correo electrónica de oficina de apoyo) con el cual eleva solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones propuestas por la pasiva, radicado por la demandante, en el sentido de indicar “...para que se resuelva sobre la excepción de caducidad, según lo expresado en la parte motiva de dicha providencia” (Sic), y no como se omitiera en la parte resolutive del precitado auto.

Para decidir la solicitud, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA¹²:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

¹² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en auto de 1º de septiembre de 2022, proferido en el proceso de la referencia, si bien es cierto en la parte considerativa de dicha providencia se efectuó pronunciamiento de fondo respecto de la excepción previa de caducidad (en la que se tuvo por no probada), también lo es que se omitió incluir en la parte resolutive dicha decisión, incurriéndose en efecto un *lapsus calami*, en consecuencia, lo procedente es adicionar el mismo, conforme a lo solicitado.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. ADICIONAR el auto de fecha 1º de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, en el sentido de complementar dicha providencia de la siguiente manera:

“(...)” “RESUELVE”:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que NO operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las razones expuestas.

“SEGUNDO: Declarar probada las EXCEPCIONES DE “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA –POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO –acto no enjuciable”, y “FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE RETIRO EFECTUADA ENTRE EL 21 DE ENERO DE 2020”, únicamente respecto de la pretensión consignada en el numeral 4 de la PRIMERA petición declarativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

“TERCERO: EXCLUIR del estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la pretensión declarativa consignada en el numeral 4º de la PRIMERA de las pretensiones declarativas perseguidas dentro del escrito de subsanación de la demanda.”

“CUARTO: Continuar con el estudio del presente medio de control respecto de las restantes pretensiones declarativas y de condena registradas en el escrito de subsanación de la demanda.” “(...)”

SEGUNDO. Por Secretaria, **dese** cumplimiento al citado auto en lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00157-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
Demandado:	MARIO ANTONIO CARDONA BUITRAGO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO.

Se encuentra al Despacho **“SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL -COSTAS-”**, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Mario Cardona Buitrago**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, previo a resolver sobre lo pertinente, procede el Despacho a señalar los siguientes

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Mario Cardona Buitrago demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Dicha demanda, la cual fue radicada bajo el número 110013335024201900082-00, correspondió por reparto a este Despacho.

Una vez agotado el trámite procesal respectivo, mediante auto de 9 de julio de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, posteriormente se profirió

sentencia de primera instancia (de 7 de septiembre de 2020), donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión judicial, no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada y en firme.

Corrido el traslado de la liquidación de costas, la parte actora guardó silencio; luego, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 (fl.105), el Despacho la aprobó en el valor de \$430.082 m/cte. Dicho auto, una vez notificado a las partes, no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a través de apoderada judicial, presentó escrito, con el fin de ejecutar la sentencia que condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, además de solicitar los intereses moratorios que se hubieren causado.

II. CONSIDERACIONES

1. Ejecución de providencias judiciales.

El artículo 305 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

(...)”

Así mismo, el artículo 306 *Ibíd*em, establece:

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)” Negrilla fuera de texto-

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 430 de esa misma codificación, preceptuó:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la suma que por agencias en derecho se reclama está soportada en la sentencia de segunda instancia. Tal valor, como se consignó, fue aprobado por auto que quedó en firme el 20 de septiembre de 2021.

El Despacho, al recoger la suma que por agencias se condenó, encontró que la misma fue liquidada así:

<i>Agencias en derecho 1º instancia</i>	\$430.082.00
<i>Agencias en derecho 2º instancia</i>	
<i>Total agencias</i>	\$430.082.00

De lo anterior se extrae que el valor total a pagar por agencias en derecho corresponde a \$430.082.00; misma por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem, ordenándose además la notificación personal de la ejecutada por haberse solicitado la ejecución de las agencias a que fue condenada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, como lo consagra el citado artículo 306.

Frente a los intereses moratorios reclamados, precisa el Despacho que teniendo en cuenta que las costas judiciales constituyen un crédito que no tienen una regulación particular, los intereses de mora que pudieren generarse por el no pago de las mismas corresponden a los señalados en el artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 del 2010, lo que significa que es el interés bancario corriente para crédito ordinario que certifique la Superintendencia Financiera.

Es necesario precisar que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma liquidada por agencias y hasta el momento del pago efectivo. En el presente asunto corresponden a los causados a partir del día en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación, esto es desde el **20 de septiembre de 2021** y hasta la fecha de pago. Entonces, en vista de que no está demostrado que la ejecutada hubiere hecho pago alguno de las agencias, se advierte que los intereses de mora se seguirán causando hasta que finalmente se haga el pago correspondiente. Por lo pronto, se realiza la respectiva liquidación hasta la fecha de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva (16/05/22), así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
20/09/2021	30/09/2021	10	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 430.082,00	\$ 3.786,16
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 430.082,00	\$ 8.334,21
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 430.082,00	\$ 8.146,93
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 430.082,00	\$ 8.499,68
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 430.082,00	\$ 8.586,48
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 430.082,00	\$ 8.005,14
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 430.082,00	\$ 8.937,33
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 430.082,00	\$ 8.889,18
1/05/2022	16/05/2022	16	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 430.082,00	\$ 4.885,60
		238	Total intereses moratorios				\$ 68.070,71

Así las cosas, la suma adeudada por la ejecutada por concepto de intereses moratorios asciende a \$68.070,71. Ello, sin perjuicio de que se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento por las costas procesales ya liquidadas (\$\$430.082) y por los intereses de mora que se vienen causando, (\$68.070,71).

Por último, con relación a la **medida cautelar** incoada por la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a obtener “...Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: - Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular. 2. Embargo de la mesada pensional (pensionado) 3. Embargo del porcentaje del salario (activo). 4. Embargo de las primas (activo). 5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al ejecutado. 6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de que si aplique).”

Para resolver, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P., para lo procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el

deudor; correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...**” –Negrilla fuera de texto–.

Luego, mediante auto de 14 de julio de los corrientes el Despacho requirió a la parte ejecutante para que certificara el número de cuenta, clase de la misma, y nombre del banco y/o entidad financiera respectiva cuyo titular sea el ejecutado -Mario Cardona Buitrago-, sin embargo, con memorial de 25 de julio de 2022 informa que tan solo tiene conocimiento que el ejecutado es titular de la cuenta No. 170012363 del banco popular, sin especificar la clase de la misma, esto es, si es corriente y/o de ahorro por lo que no cumplió de manera correcta con lo solicitado.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, en primer lugar, el Despacho considera viable acceder a la medida cautelar incoada por cuanto identificó que la parte ejecutada tiene cuenta bancaria a su nombre, mencionado la entidad, y número de cuenta sin especificar la clase de la misma, sin que ello sea óbice para decretar a la medida, por cuanto se ordenara a la entidad bancaria verifique si es de ahorros y/o corriente a fin que proceda con la orden a impartir.

Luego, se decreta la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el señor MARIO ANTONIO CARDONA BUITRAGO identificada con C.C. No. 10.219.586 en las cuentas de ahorros o corrientes de la entidad financiera, Banco Popular –Sucursal Siete de Agosto- de esta ciudad.

Líbrese oficio a la entidad bancaria ante mencionada a fin que tome nota de la presente medida, indicando que se debe tener en cuenta lo establecido para las cuentas inembargables.

LIMITESE LA MEDIDA EN **\$1.000.000.00**. **LIBRESE OFICIO**.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra del señor **Mario Antonio Cardona Buitrago**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.219.586, por la suma de **\$430.082.00**, por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra del señor **Mario Antonio Cardona Buitrago**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.219.586, por la suma de **\$68.070.71**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva (16 de mayo de 2022), sin que ello implique que no se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, al señor **Mario Antonio Cardona Buitrago**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien haga sus veces y a la **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹³, **CÓRRASE traslado** al ejecutado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. RECONÓCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, conforme a la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019. Así mismo, **RECONÓCESE** personería a la doctora **Diana Marcela Contreras Supelano**, identificada con la C.C. No. 1.013.646.934 y portadora de la T.P. No. 314,235, de acuerdo al poder de sustitución otorgado.

SEXTO. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **MARIO ANTONIO CARDONA BUITRAGO** identificado Cédula de Ciudadanía No. 10.219.586, que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros o de crédito No. 170012363 del BANCO POPULAR –SIETE DE AGOSTO BOGOTÁ-.

SEPTIMO. Líbrese oficio al **BANCO POPULAR –SIETE DE AGOSTO BOGOTÁ-** a fin que se tome nota del presente embargo, límítese la medida en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

¹³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00191-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
Demandado:	MIGUEL ANTONIO MEDINA DUEÑAS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO.

Se encuentra al Despacho **“SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL -COSTAS-”**, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Miguel Antonio Medina Dueñas**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, previo a resolver sobre lo pertinente, procede el Despacho a señalar los siguientes

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Miguel Antonio Medina Dueñas demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Dicha demanda, la cual fue radicada bajo el número 110013335024201700232-00, correspondió por reparto a este Despacho.

Una vez agotado el trámite procesal respectivo, en audiencia inicial del 6 de febrero de 2019 (fls.45s.), con posterioridad el 18 de febrero del mismo año se profirió sentencia

de primera instancia, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda, condenando por concepto de agencias en derecho al demandante -Medina Dueñas- la suma de \$561.956.

La anterior decisión judicial, que fue apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 24 de octubre de 2019 (fls.71s.); sin costas en dicha instancia judicial.

Devuelto el expediente a este Despacho, con auto de 27 de febrero de 2020 (fl.89), se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso, a lo cual se dio cumplimiento, ratificando por agencias en derecho la suma de \$561.956.00 (fl.91).

Corrido el traslado de la liquidación de costas, la parte actora guardó silencio; luego, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 (fl.93), el Despacho la aprobó en el valor de \$561.956 m/cte. Dicho auto, una vez notificado a las partes, no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a través de apoderada judicial, presentó escrito, con el fin de ejecutar la sentencia que condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, además de solicitar los intereses moratorios que se hubieren causado.

II. CONSIDERACIONES

1. Ejecución de providencias judiciales.

El artículo 305 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)”

Así mismo, el artículo 306 Ibídem, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)” **Negrilla fuera de texto-**

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 430 de esa misma codificación, preceptuó:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la suma que por agencias en derecho se reclama está soportada en la sentencia de segunda instancia. Tal valor, como se consignó, fue aprobado por auto que quedó en firme el 20 de septiembre de 2021.

El Despacho, al recoger la suma que por agencias se condenó, encontró que la misma fue liquidada así:

Agencias en derecho 1º instancia	\$561.956.00
Agencias en derecho 2º instancia	
Total agencias	\$561.956.00

De lo anterior se extrae que el valor total a pagar por agencias en derecho corresponde a \$561.956.00; misma por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem, ordenándose además la notificación personal de la ejecutada por haberse solicitado la ejecución de las agencias a que fue condenada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, como lo consagra el citado artículo 306.

Frente a los intereses moratorios reclamados, precisa el Despacho que teniendo en cuenta que las costas judiciales constituyen un crédito que no tienen una regulación

particular, los intereses de mora que pudieren generarse por el no pago de las mismas corresponden a los señalados en el artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 del 2010, lo que significa que es el interés bancario corriente para crédito ordinario que certifique la Superintendencia Financiera.

Es necesario precisar que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma liquidada por agencias y hasta el momento del pago efectivo. En el presente asunto corresponden a los causados a partir del día en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación, esto es desde el **20 de septiembre de 2021** y hasta la fecha de pago. Entonces, en vista de que no está demostrado que la ejecutada hubiere hecho pago alguno de las agencias, se advierte que los intereses de mora se seguirán causando hasta que finalmente se haga el pago correspondiente. Por lo pronto, se realiza la respectiva liquidación hasta la fecha de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva (7/06/22), así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
20/09/2021	30/09/2021	10	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 561.956,00	\$ 3.533,64
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 561.956,00	\$ 10.889,69
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 561.956,00	\$ 10.644,98
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 561.956,00	\$ 11.105,90
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 561.956,00	\$ 11.219,31
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 561.956,00	\$ 10.459,72
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 561.956,00	\$ 11.677,74
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 561.956,00	\$ 11.614,83
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 561.956,00	\$ 12.368,32
1/06/2022	7/06/2022	7	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 561.956,00	\$ 2.878,24
		260	Total intereses moratorios				\$ 96.392,37

Así las cosas, la suma adeudada por la ejecutada por concepto de intereses moratorios asciende a \$96.392,37. Ello, sin perjuicio de que se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento por las costas procesales ya liquidadas (\$561.956) y por los intereses de mora que se vienen causando, (\$96.392,37).

Por último, con relación a la **medida cautelar** incoada por la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a obtener “...Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: - Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular. 2. Embargo de la mesada pensional (pensionado) 3. Embargo del porcentaje del salario (activo). 4. Embargo de las primas (activo). 5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al ejecutado. 6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se

adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de que si aplique).”

Para resolver, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P., para lo procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor; correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...***” –Negrilla fuera de texto-.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, en primer lugar, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias y/o CDT's a su nombre, y si es el caso, su ubicación; sin embargo, el ejecutante solo menciona las entidades bancarias, sin especificar los números y tipo de las cuentas o productos financieros; información relevante para el fin perseguido.

En segundo lugar, tampoco se puede acceder al embargo de la mesada pensional, como quiera que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que la misma es inembargable, a menos que sean embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no sucede en el presente caso.

En tercer lugar, también se negará el embargo del porcentaje del salario y/o las primas, como quiera que si bien estos conceptos sí son embargables, lo cierto es que no se señaló si el ejecutado actualmente está activo laboralmente, y en caso de que así fuera, no se especificó la empresa o entidad para la que está trabajando.

Respecto al embargo de las cesantías parciales o definitivas, según la ley, éstas pueden ser embargadas hasta un 50%; no obstante, solo procede por concepto de cooperativas autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que exige la misma ley, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, se negará la medida cautelar frente a las demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al ejecutado, pues el embargo no procede frente a ingresos de los que no se tiene certeza si se darán o no.

Finalmente, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro, no basta que se adjunte certificación de consulta de bienes inmuebles, pues como quedó establecido líneas atrás, la norma

exige claramente los datos necesarios para la inscripción, que en el caso concreto no se aportaron.

Es por lo anterior que este Despacho negará la medida cautelar solicitada; no obstante, la parte ejecutante podrá volverla a solicitar, una vez aporte la información en detalle de las cuentas y productos bancarios, salarios, bienes o cualquier otro activo del deudor sujeto a embargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, y en contra del señor **Miguel Antonio Medina Dueñas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.269.088, por la suma de **\$561.956.00**, por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, y en contra del señor **Miguel Antonio Medina Dueñas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.269.088, por la suma de **\$96.392.37**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva, sin que ello implique que no se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, al señor **Mario Antonio Cardona Buitrago**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien haga sus veces y a la **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹⁴, **CÓRRASE traslado** al ejecutado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. RECONÓCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, conforme a la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019. Así mismo, **RECONÓCESE** personería a la doctora **Diana Marcela Contreras Supelano**, identificada con la C.C. No. 1.013.646.934 y portadora de la T.P. No.

¹⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

314,235, de acuerdo al poder de sustitución otorgado.

SEXTO. NIEGASE el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00332-00
Demandante:	LUIS GELIO RIOS GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada -CASUR- mediante memorial de 2 de agosto de los corrientes, allegó certificación de reporte histórico de bases y partidas para los años comprendidos desde 2013 a 2022, omitiendo allegar los desprendibles y/o constancias de pago nómina de la asignación de retiro del demandante para las anualidades de 2013 a 2020, requerimientos efectuadas con auto de 9 de julio hogaño, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la certificación de reporte histórico de bases y partidas para los años comprendidos desde 2013 a 2022 –asignación de retiro actor-, mediante memorial de 2 de agosto de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte actora de la aludida certificación descrita en el numeral anterior.

Tercero. Requiere a la entidad demandada -CASUR- para que se sirva allegar los “desprendibles y/o constancias de pago nómina por concepto de asignación de retiro para las anualidades de 2013 a 2020”, de conformidad con el requerimiento efectuado en el auto de 9 de julio de 2022, concédasele para el efecto el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Cuarto: Una vez cumplido los términos conferidos en los numerales anteriores, y se cuente con las respuestas de las partes aquí en contienda, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00154-00
Demandante:	LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO,
Asunto:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Con base en lo anterior **CORRASE** traslado a la parte demandada de la medida provisional señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fls.1 a 30 pdf No. 003 expediente digital), con el fin que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00172-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva UGPP –sin contestación de estas -, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *“...las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción*

que deberá decretarse con respecto a la fecha en que la parte demandante adquirió su status de pensionada, tal como lo establece el art. 102 del Decreto 1848 de 169. (fl.9 del escrito de contestación Dda. pdf No. 005 Exp. Digital).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, reajuste o reliquidación de esta prestación económica, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre la prescripción de los derechos de la seguridad social integral en pensiones, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción en punto a las mesadas, más no sobre el derecho fundamental a la seguridad social referida.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia al derecho pensional –Gracia- pretendido con la demanda, lo que conllevaría consecuentemente, a la liquidación de dicha prestación económica.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará los emolumentos –mesadas- o prestaciones no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles (a folios 182 a 192 de escrito contestación de la demanda pdf No. 005 Exp. Digital), **reconoce** personería adjetiva al doctor **Carlos Arturo Orjuela Gongora**, como apoderada judicial de la Entidad –Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00229-00
Demandante:	ANDRÉS TOVAR ZAPATA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin contestación de estos medios exceptivos por parte de la actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la demandada bajo el argumento que se declare este medio exceptivo de llegarse a verificar la homologación pretendida *“...de conformidad con lo expuesto en los hechos, el señor ANDRÉS TOVAR ZAPATA sólo radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento de nivel profesional solo hasta el 17 de enero de 2020 es por lo que se considera que se está*

en presencia de la prescripción trienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que el demandante fue nombrado, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir la homologación que señala no se le ha reconocido por la Entidad” (Sic). (fl.214 del escrito de contestación de demanda).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda la homologación de cargo –nivel profesional- bajo el principio denominado –a trabajo igual, salario igual-, consecuentemente el pago de reliquidación acreencias laborales, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la homologación a nivel profesional del actor, lo que conllevaría consecuentemente, al pago de la reliquidación, reajuste de salarios insolutos, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, junto con el retroactivo a que haya lugar, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados (con la contestación de la demanda en pdf Nos. 004 y 005 del Exp. Digital), **reconoce** personería adjetiva a la doctora **TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 52.820.557 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 158.726 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la convocada a juicio, en los términos y para los efectos de los poderes referido en precedencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00177-00
Demandante:	YUMILER CERQUERA ALMARIO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva UGPP –sin contestación de estas -, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- formuló las excepciones previas de **ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción.**

2. Consideraciones y decisión.

Con relación a la excepción de **“INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, el apoderado la formula, dado que aduce que

“...la parte demandante no indica con claridad lo concerniente a las pretensiones si estas son principales o subsidiarias derivadas de la declaratoria de nulidad y si las mismas guardan relación con lo pretendido frente a los presupuestos demandados en relación con las acreencias derivadas de la supuesta relación laboral que se imputa existió con ocasión a los elementos facticos indicados en la demanda, lo que decantaría a una ineptitud de demanda por no cumplir con los requisitos legales...” (Sic)

Para resolver esta excepción, resulta menester recordar que el artículo 165 del CPACA, en consonancia con el artículo 88 del CGP, regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al permitirse que en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

Ahora bien, y de conformidad con la norma en cita, es necesario que el juez sea competente para conocer de todas ellas; no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiaria; no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En igual sentido, las pretensiones deben emanar de la misma causa (contrato realidad), o perseguir el mismo objeto o servirse de los mismos elementos de convicción, requisitos que hacen viable la acumulación y que no necesariamente deben ser concurrentes.

Descendiendo al *sub examine* encontramos que existe una identidad de objeto en las pretensiones (en punto a la declaratoria de la realidad sobre las formalidades legales, consecuentemente a título de restablecimiento del derecho el pago de salarios insolutos y acreencias laborales), procede la acumulación de pretensiones ya que el juez es competente para conocerlas, no se excluyen entre sí, no ha mediado la caducidad y, pueden tramitarse a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; que con lo anterior se da cumplimiento al artículo 165 del CPACA; que las pretensiones provienen de la misma causa, y versan sobre el mismo objeto (contrato realidad), por lo que se da cumplimiento a los normativos referidos en precedencia.

Luego, los argumentos con los que el apoderado de la parte demandada sustenta el presente medio exceptivo de ineptitud de demanda (por indebida acumulación de pretensiones), no están llamados a prosperar por cuanto no se cumplen ninguno de los presupuestos exigidos para su declaratoria, aunado a ello, la sustentación de dicho medio exceptivo se tornó bastante abstracta y genérico, sin que se acreditara por lo menos uno de los cuatro requisitos consagrados en la norma, con el fin que saliera avante la presunta indebida acumulación de pretensiones.

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado por la Entidad demandada, sobre la presunta ineptitud de la demanda (por indebida acumulación de pretensiones); en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *“...los periodos que congruentemente fueron objeto de los diferentes contratos de prestación de servicios tal cual menciona en los hechos de la demanda y que generaron vinculación contractual dentro del periodo indicado en la demanda...”* (Sic). (fl.13 del escrito contestación Dda. en pdf No. 009 del Exp. Digital).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.¹⁵

En el presente caso la señora Yumiler Cerquera Almario, pretende se declare la nulidad del acto administrativo fustigado por este medio de control, que fuera proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a la demandante.¹⁶ A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales denunciados en la demanda –en la que acaeció la relación contractual-, consecuentemente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la excepción de

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B”, demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.”, expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.

¹⁶ Folios 2 a 4 del escrito de Dda. pdf No. 002 del Exp. Digital.

prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales - en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles a folios 1 a 28 poder adjunto a la contestación de la Dda. en pfd No. 010 del Exp. Digital, **reconoce** personería adjetiva al doctor **Jonny Ricardo Castro Rico**, como apoderado judicial de la Entidad –Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00264-00
Demandante:	JULIA ALBA PEREA URIBE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el título base de ejecución es la sentencia de 26 de julio de 2010 proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-2325-000-2006-03607-01.

Pluricitado proceso que luego continuó conociendo el Juzgado 10º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho judicial que de conformidad con el Acuerdo No. 10402 de 2015, en consonancia con los Acuerdos 10412 a 10415 de la misma anualidad (emitidos por el C.S de la J.), se transformó en el Juzgado 53 permanente Administrativo Circuito Judicial de Bogotá.

Referido estrado judicial con carácter de permanente que finalmente descongestionó – al Juzgado que para época dio lugar a que se diera la figura de Descongestión-, como en efecto, así da cuenta el auto de 10 de febrero de 2014 con el cual el Juzgado 10º Administrativo de Descongestión avocó conocimiento (*fl.414 Exp.Digital del Cdno. Anexo a la presente demanda*), de los procesos del extinto Juzgado (9º) 709 Administrativo de Descongestión de Bogotá, entre ellos, el proceso cuya sentencia título ejecutivo es ahora objeto de recaudo.

Así mismo, obra en el expediente digital referido en precedencia liquidación de gastos procesales –efectuado por Secretaría-, y auto ordenándose expedición copias auténticas de las decisiones de primera y segunda instancia judicial (fls.417 y 422 *ibídem*), actos procesales suscritos tanto por el Secretario como por la Jueza del Juzgado 10º Administrativo de Descongestión, hoy en Juzgado permanente 53

Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25000-2325-000-2006-03607-01.

Circunstancia esta última en particular que así también se logra constatar en el link de consultas de procesos con que cuenta la Rama Judicial, en el que se verifica que el aludido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue sometido a la medida de Descongestión desde el 17 de julio de 2006, avocando conocimiento en su momento y orden específico los Juzgados 9 y 10º Administrativos de Descongestión hoy Juzgado 53 Administrativo Permanente de Bogotá, en donde se tramitó en su integridad dicho proceso –incluida la descongestión–, profirió sentencia en dicha instancia judicial, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior –TAC–, cuyas sentencias de primera y segunda instancia son la base del título ejecutivo objeto de recaudo con el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso declarativo y/o ordinario, arriba ya identificado.

Pues bien, el **artículo 306 del CGP**, estableció que la **ejecución** de una sentencia condenatoria con obligación de pago de sumas de dinero, entrega de cosas, muebles, y/o de hacer, deberá solicitarse estas obligaciones ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia de condena, sin necesidad de formular demanda.

El referido precepto normativo, dispuso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De tal manera, se concluye que la competencia de la presente acción ejecutiva se encuentra en cabeza del Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo seguido de un ordinario o declarativo, como en

efecto acaeció con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surtido ante dicho Despacho judicial bajo radicado No. **000-2006-03607-01**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

En consecuencia, al no ser este Despacho Judicial el competente para conocer del presente asunto sino el Juzgado 53 de esta especialidad contenciosa administrativa, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos al Juzgado de marras, quien tiene la competencia para conocer de esta controversia.

Finalmente, en el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Envíese el presente proceso, por competencia, al **Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia. En el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, **háganse las anotaciones** del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00099-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de OLARTE y JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA DE CUMPLIMIENTO ORDENADO EN EL NUMERAL 1º AUTO ADMISORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (a través de la anotación registrada en las actuaciones del proceso –página web consulta-), se tiene que fue remitido telegrama a los demandados con el fin de obtener la notificación personal, sin que a la fecha estos hayan concurrido para tal fin.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Requierese a la parte demandante –COLPENSIONES- para que proceda de conformidad con lo ordenado en numeral “PRIMERO” e incisos segundo y tercero de este del auto admisorio de 1º de julio de 2021, esto es, “(…)” “PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de OLARTE**, así como a **JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ**, a quienes la parte actora deberá enviar la comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección Carrera 4B Este No. 59-18 de Bogotá (por cuanto no refiere correo electrónico); al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.”

“La notificación de la parte convocada a juicio, estará a cargo de la demandante –COLPENSIONES- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concurra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente, procederá con la carga de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.”

“Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.” “(…)” (Sic).

Segundo: Cumplido lo anterior, por Secretaria ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00221-00
Demandante:	CRISTIAN JOHAN ESCOBAR SOLÓRZANO y SORAIDA SOLÓRZANO CASALLAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-
Asunto:	CONCEDE TERMINO PARA ALLEGAR DICTAMEN JRCI
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora mediante memorial de 12 de septiembre de 2022 (allegada al correo electrónico institucional), tendiente a obtener suspensión provisional de la prueba decretada con auto de 14 de octubre de 2021 (consistente en el dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez), por motivos de hallarse el accionante Sr. Escobar Solórzano por fuera del país, y regresar a este para el 2023, de conformidad con la documental allegada que así acredita –encontrarse por fuera del país-.

Y como quiera que en el numeral segundo del auto que precede se le había concedido el término de 15 días para que allegara las constancias requeridas en el numeral primero, esto es, certificación de pago y radicación memorial solicitando peritaje de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la JRCI.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Concedese el término de cuatro (4) meses (contados a partir de la firmeza y ejecutoria del presente auto), para que la parte actora a través de su apoderado presente las constancias requeridas en el numeral primero del auto de 1º de septiembre de 2022, so pena de tener por desistida la presente demanda, conforme al artículo 178 del CPACA.
(Sic).

Segundo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de 1º de septiembre de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
MIRYAM ESNEDA SALAZAR R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00035-00
Demandante:	JOSÉ JESÚS OVALLE BALANQUERA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva UGPP –sin contestación de estas -, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- formuló las excepciones previas de –i) **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, ii) **ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora**, iii) **ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del**

magisterio para el pago de la sanción moratoria iv) caducidad-.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo por cuanto *“...no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación de BOGOTÁ D.C., entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora”*. (Sic) (fls.4 a 5 del escrito contestación demanda).

Para resolver, basta con recordar que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación *“llevará la firma del secretario de educación”*, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

Frente a la ***ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora***, el Despacho

considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 24 de abril de 2019, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 24 de julio de 2019 frente a la petición radicada el 24 de abril del mismo año, y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, de entrada se considera que el argumento de la demandada no tiene visos de prosperidad, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada¹⁷.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)¹⁸ del artículo 164 del CPACA.

Frente a la excepción de “**prescripción**” advierte el Despacho que tiene una calidad

¹⁷ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

¹⁸ Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico (a la oficina de apoyo –reparto- con que cuenta los Juzgados Administrativos de Bogotá), por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J., así mismo a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 de Yopal, y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., como apoderados judiciales en calidad de principal y sustituto, respectivamente, de la Entidad convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG–, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 16 a 28 del escrito contestación demanda pdf No. 06 del Exp. Digital.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: María Aurora Piñeros Beltrán
Ejecutado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202200205-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por la señora **María Aurora Piñeros Beltrán**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Así las cosas, para resolver sobre el anterior aspecto, procede el Despacho a señalar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas: (i) por capital cesantías y ajuste al valor, \$102.183.026.00; y (ii) por intereses moratorios, \$80.568.101.00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del

artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho al acceso a la administración de justicia fenece.

El literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.** (...)* –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2° del artículo 192 *ibídem* establece que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*” –Negrilla fuera de texto-

Quiere decir lo anterior que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación.

3. Título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, los artículos 298 y 306 *Ibíd.*, remiten al Código General del Proceso (CGP), razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

De lo anterior se colige que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma deberá estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la sentencia cuya ejecución se pretende y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **25 de junio de 2018**, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la Entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el **25 de abril de 2019**; es al día siguiente de esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el **26 de abril de 2024**.

Luego es obvio, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que la sentencia invocada como título ejecutivo es copia con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que la sentencia aportada reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir señala que se deberá reliquidar cesantías definitivas reconocidas a la ejecutante, teniendo en cuenta el sistema retroactivo que trataba la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1160 de 1947.

El Despacho debe señalar que en cuarto lugar, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, el cual se cumpliría hasta el 26 de abril de 2024.

En vista de que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento por las sumas de \$102.183.026.00 (capital cesantías y ajuste al valor) y \$80.568.101.00 (intereses moratorios), el Despacho procederá a efectuar las liquidaciones correspondientes, de la siguiente manera:

<i>Tiempo laborado del 08/02/93 al 01/02/16</i>	<i>8.393 días</i>
<i>Valor salario 2016 x anualidad, igual salario diario</i>	<i>\$4.382.925 x 360 = \$12.174.79</i>
<i>Valor salario diario x tiempo</i>	<i>\$12.174.79 x 8.393 =</i>

<i>laborado, igual cesantías debidas</i>	<i>\$102.183.012.00</i>
--	-------------------------

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante reclama por capital de las cesantías, un valor de \$102.183.026.00, el cual es mayor al arrojado por la liquidación efectuada por el Despacho (\$102.183.012.00), será esta última suma por la que se libraré mandamiento de pago, pues además no está demostrado que la Entidad ejecutada hubiere pagado valor alguno por este concepto.

En cuanto a los intereses, los mismos se deben liquidar con base en el capital total adeudado por ajuste de las cesantías (\$102.183.012.00).

Para liquidar los citados intereses, es importante destacar que el artículo 192 del CPACA establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, se tiene que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de junio de 2018) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena (23 de noviembre de 2018), transcurrieron más de tres (3) meses, por consiguiente se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 citado, según los cuales los intereses moratorios se causan desde el 25 de junio de 2018 y hasta el 25 de septiembre de 2018, reanudándose el 23 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva, esto es el 14 de junio de 2022, pues no existe registro de que se hubiere pagado la condena, ya sea de forma parcial o total.

El Despacho, previo a realizar la respectiva liquidación, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, aclara que de conformidad con lo consagrado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios deben ser liquidados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; sin embargo, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 Ibídem, sin que la Entidad ejecutada

hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial hasta que se verifique el pago de la obligación.

CAPITAL:			\$102.183.012,00				
DESDE	HASTA	MES	CAPITAL	INTERÉS DTF	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
25/06/2018	30/06/2018	JUNIO	\$102.183.012,00	4,60%	0,0123%	6	\$75.547,35
1/07/2018	31/07/2018	JULIO	\$102.183.012,00	4,57%	0,0122%	31	\$387.838,24
1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	\$102.183.012,00	4,53%	0,0121%	31	\$384.517,49
1/09/2018	25/09/2018	SEPTIEMBRE	\$102.183.012,00	4,53%	0,0121%	25	\$310.094,75
23/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	\$102.183.012,00	4,42%	0,0119%	8	\$96.871,97
1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	\$102.183.012,00	4,54%	0,0122%	31	\$385.347,79
1/01/2019	31/01/2019	ENERO	\$102.183.012,00	4,56%	0,0122%	31	\$387.008,17
1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	\$102.183.012,00	4,57%	0,0122%	28	\$350.305,51
1/03/2019	31/03/2019	MARZO	\$102.183.012,00	4,55%	0,0122%	31	\$386.178,02
1/04/2019	25/04/2019	ABRIL	\$102.183.012,00	4,54%	0,0122%	25	\$310.764,35
INTERÉS MORATORIO CAPITAL DTF							\$3.074.473,64

Liquidación de Intereses 1.5							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
26/04/19	30/04/19	5	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 102.183.012,00	\$ 357.215,57
1/05/19	31/05/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.209.351,55
1/06/19	30/06/19	30	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.140.036,75
1/07/19	31/07/19	31	19,30%	29,01%	0,0698%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.211.371,31
1/08/19	31/08/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.205.310,64
1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.138.082,15
1/10/19	31/10/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.209.351,55
1/11/19	30/11/19	30	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.116.551,55
1/12/19	31/12/19	31	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.180.350,13
28/01/20	31/01/20	4	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 102.183.012,00	\$ 277.886,96
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.042.209,95
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.171.901,33
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.076.278,97
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.094.467,65
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.019.968,56
1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.087.300,85
1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.104.695,71
1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.042.735,61
1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.084.227,55
1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.992.168,88
1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.019.436,58

1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.004.972,88
1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.831.462,63
1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.014.273,73
1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.939.295,65
1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.994.626,94
16/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.929.282,26
1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.990.485,12
1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.996.697,11
1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.927.278,16
1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.980.121,94
1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.935.291,72
1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.019.436,58
1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.040.057,42
1/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.901.938,71
1/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.123.076,02
1/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.111.650,55
1/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 102.183.012,00	\$ 2.248.652,54
1/06/22	14/06/22	14	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 102.183.012,00	\$ 1.046.727,40
		1119	Total intereses moratorios				\$ 75.816.227,19

Como se puede observar, por intereses moratorios DTF se debe **\$3.074.473.64** y por intereses moratorios a la tasa comercial, la suma corresponde a **\$75.816.227,19**, lo que en total corresponde a **\$78.890.700.7**; por ende, en aplicación al principio de congruencia, se librar  mandamiento por este  ltimo valor y no por los **\$80.568.101.00**, que es lo que la parte ejecutante est  pidiendo en la demanda ejecutiva por intereses moratorios, pues como surge evidente, dicha suma es mayor a la resultante de la liquidaci n efectuada por el Despacho.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos se alados en el art culo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los t rminos anteriormente se alados, es decir, por el capital total adeudado por las cesant as (\$102.183.012.00), por intereses de mora DTF (\$3.074.473.64) y por intereses de mora a la tasa comercial (\$75.816.227,19).

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la se ora **Mar a Aurora Pi eros Beltr n**, identificada con la C dula de Ciudadan a No. 41.524.479, y en contra de la **Naci n – Ministerio de Educaci n**

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), por las siguientes sumas, así: (i) por cesantías (\$102.183.012.00); (ii) por intereses de mora DTF (\$3.074.473.64); y (iii) por intereses de mora a la tasa comercial (\$75.816.227,19).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y/o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

TERCERO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO. Por secretaría, **DESARCHIVASE** el proceso con radicado número **110013335024201700027-00**, para que haga parte íntegra del presente expediente digital.

QUINTO. RECONÓCESE personería al doctor **Sergio Manzano Macías**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RABA

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Demandado(a): Eddy del Carmen Cabrales Peralta
Expediente: 110013335024201900129-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a decidir las mismas con carácter de previas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales se acude por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su vez fue modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021², en los siguientes términos:

1. Excepciones previas.

Revisadas en su integridad las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda (fls. 267s.), observa el Despacho que la apoderado de la demandada formuló como única excepción previa la de **“INEPTA DEMANDA: FALLO INHIBITORIO”**.

2. Consideraciones y decisión.

Con relación a la mencionada excepción, la apoderada la propone, dado que considera que ni de las normas invocadas como violadas, ni las

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

pretensiones de la demanda, ni el concepto de violación, se desprende la ilegalidad de los actos demandados, lo que lleva a que la demanda sea inepta y por ende traiga consigo un pronunciamiento inhibitorio.

Y es que al tratarse el acto demandado como de ejecución, por cuanto con él se está dando cumplimiento a una orden judicial, la Entidad demandante lo debate bajo escasos razonamientos subjetivos, cuando debió hacerlo bajo un concepto de violación perfecto y convincente.

Adicional, aduce que si el concepto de violación no es superior y de mayor nivel, se estaría reviviendo un asunto judicial previamente concluido y por tanto los alcances de la cosa juzgada constitucional. Así mismo, afirma que se desconocería el precedente jurisprudencial constitucional preferente, pues nada de lo señalado y conceptuado en la demanda, logra la vocación suficiente y adecuada para restar efectos a los actos administrativos de ejecución atacados.

Para resolver esta excepción, es importante aclarar que los actos administrativos demandados, los cuales fueron expedidos a raíz del cumplimiento de un fallo de tutela, si bien son actos de ejecución, lo cierto es que crearon una situación jurídica a favor de la demandada, en el sentido de que se ordenó la reliquidación de su pensión de vejez; ello, conlleva a que sea procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los mismos.

Por supuesto, que como toda demanda donde se ejerza el mencionado medio de control, se exige que en la misma se indiquen tanto las disposiciones violadas como que se explique el concepto de su violación.

Revisada la demanda, en efecto, se observa que ésta contiene las normas violadas y el concepto de su violación; aspectos que al momento de proferirse sentencia serán analizados conjuntamente con los argumentos de la defensa y los medios de pruebas allegados y que eventualmente se puedan aportar.

Así las cosas, para el Despacho la excepción aquí propuesta no está llamada a prosperar, pues independiente de que los argumentos que sostengan el concepto de violación sean o no escasos o poco convincentes, igual solo hasta la sentencia se podrá entrar a examinar los mismos.

Es importante destacar que la credibilidad o falta de efectividad del concepto de violación no resulta suficiente para inhibirse de realizar un pronunciamiento de fondo, dado que la inhibición requiere que se configuren ciertas causas especiales para su declaratoria, la cual, como ya se señaló, solo se puede resolver en sentencia.

Respecto a la cuestión de que se estaría reviviendo un asunto judicial previamente concluido, se insiste en que el cumplimiento del fallo de tutela, en cuanto dio origen la reliquidación de la pensión de la demandada, no es impedimento para que dicha nueva situación jurídica pueda ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Juan Carlos Coronel García
Ejecutado(a):	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Expediente:	110013335024201200110-01
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que a través de auto proferido el 21 de junio de 2022 (fls. 377s.), confirmó parcialmente la providencia dictada por este Despacho el 17 de septiembre de 2020 (fls. 358s.), en la que se había resuelto improbar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y aprobar la liquidación efectuada por el Juzgado.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que a través de auto de fecha 15 de abril de 2021, obrante a folios 44 y siguientes del Cuaderno de Medidas Cautelares, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiada por la parte ejecutante, en contra de la providencia del 22 de octubre de 2022, mediante la que se resolvió negar y practicar una medida cautelar.

Si bien la integridad del expediente fue remitido al Tribunal, incluyendo el Cuaderno de Medidas Cautelares, lo cierto es que al momento de ser devuelto, no observa el Despacho que esa Corporación le hubiere dado trámite al recurso de apelación mencionado, pues como consta al principio

de este auto, solo se resolvió la apelación concerniente a la providencia que improbo las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y aprobó la liquidación efectuada por el Juzgado.

Así las cosas, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte ejecutante, así como el debido proceso, enviará el Cuaderno de Medidas Cautelares al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: José Cupertino Buitrago Buitrago
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 110013335024201500689-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y que no requiere el decreto ni la práctica de otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En cuanto a la solicitud de oficiar, para que se allegue copia del expediente administrativo del actor (fl. 113vto.), el Despacho decretará dicha prueba, en caso de que se aporte, pues la parte demandada ya la pidió (fls. 115 y 116); sin embargo, considera que con los documentos obrantes en el expediente, resulta suficiente para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

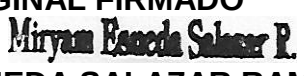
Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente y las que eventualmente se alleguen, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora **Adriana Ginnet Sánchez González**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.695.813 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.700, como apoderada de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Enrique Lascar Molano Muñoz
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201900143-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y que no requiere el decreto ni la práctica de otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el

expediente.

En cuanto a los testimonios solicitados en el capítulo de “PRUEBAS” de la demanda (fl. 35), el Despacho considera innecesario su decreto y práctica, dado que la presente controversia es un asunto de puro derecho que no requiere de declaraciones, pues para demostrar si hay lugar o no al pago de aportes en salud, así como a la sanción que se impuso por presunto incumplimiento en este pago, las normas relacionadas y las documentales que reposan dentro del proceso son suficientes para esclarecer lo pertinente. Además, no se indicó el objeto de la prueba testimonial, por lo que no existe claridad a qué viene el decreto de dicha prueba.

Frente a la solicitud de oficiar, para que se allegue copia del expediente administrativo del actor (fl. 35), el Despacho decretará dicha prueba; sin embargo, como la parte demandada allegó esa documental de forma digital, su oficio resulta innecesario.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **Jesús David Quiroga Ruiz**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.764.712 y portador de la

Tarjeta Profesional No. 246.973, como apoderado de la Entidad demandada,
conforme al poder obrante a folios 191 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	José Simeón Lugo
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201800260-01
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la Entidad ejecutada, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES.

A través de auto de fecha 24 de enero de 2019 (fls. 89s.), el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada.

A su vez, mediante escrito radicado el 29 de enero de 2019 (fls. 96s.), el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, el cual fue decidido en auto del 21 de marzo de ese mismo año (fls. 107s.), en el sentido de reponer parcialmente.

Posteriormente, se tiene que la parte ejecutante formuló recurso de apelación contra la providencia del 21 de marzo de 2019 (fls. 111s.), el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 123) y fue resuelto por esa Corporación el 21 de junio de 2021 (fls. 137s.), que determinó confirmar parcialmente.

Devuelto el expediente del Tribunal, el Despacho, por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (fls. 167s.), ordenó la notificación personal a la Entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1. Incidente de nulidad.

La Entidad ejecutada, en escrito visto a folios 175 y siguientes del expediente, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, por lo siguiente:

Aduce que el 11 de mayo de 2022 se envió un mensaje de datos, donde se indicó que se procedía a notificar la demanda y el auto admisorio de la misma; no obstante, al momento de intentar acceder a los archivos, no se lograron visualizar, por lo que se elevó solicitud ante el Despacho, para que se enviaran las correspondientes piezas procesales.

Anota que el 12 de mayo de 2022, se remitió un nuevo correo electrónico que solo incluía la providencia proferida el 23 de septiembre de 2021, dejándose en evidencia la omisión del envío y correcta notificación de la demanda, así como de los autos del 24 de enero y 21 de marzo de 2019, lo que no permitió que se pudiera ejercer la defensa y contradicción respectivas.

2. Traslado.

Si bien en su momento no se surtió el traslado del escrito de nulidad a la contraparte, lo cierto es que la Entidad ejecutada, dentro de la contestación de la demanda, reiteró, a título de excepción, su solicitud de nulidad por falta de notificación o emplazamiento (fla. 181vto. y ss.), la cual fue fijada en lista por un (1) día, corriéndose traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días

En vista del anterior trámite dado y de que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, entre la que se incluye la de la nulidad, el Despacho considera que queda más que satisfecho la fijación y traslado de la misma, por lo que resulta innecesario volverle a dar el mismo trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Se debe determinar si con la presunta indebida notificación de los autos que libraron mandamiento de pago, se configuró alguna causal de nulidad; y en caso de ser así, (ii) si hay lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 24 de enero de 2019, inclusive, y por ende ordenar a que se efectúe la notificación personal, adjuntando a los correos proporcionados por la ejecutada, dichas providencias, la demanda y demás documentos que hagan parte integral de la misma.

2. Nulidades procesales.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regulan conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), se debe acudir a las causales de nulidad que trata el artículo 133 Ibídem, norma que dispone que el proceso es nulo, en todo o parte “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”.

3. Oportunidad.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del CGP “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella*”. Así mismo, que “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”.

Así las cosas, el Despacho precisa que es procedente conocer sobre la solicitud de nulidad presentada, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por las normas en cita.

4. Caso concreto.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la Entidad ejecutada, propuso incidente de nulidad, como quiera que manifiesta que al momento de surtirse la notificación personal de la demanda, no se le remitió la misma, ni tampoco los autos que libraron mandamiento de pago, por lo que no obra constancia de envío de la notificación de tales providencias, acorde con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, el Despacho al verificar el expediente, encontró que solo a partir de la firmeza del auto del 23 de septiembre de 2021 (fls. 167s.), esto es el 30 del mismo mes y año, resultaba procedente dar trámite al proceso de notificación de los autos que libraron mandamiento.

Según registro en el Sistema Siglo XXI y copia del correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022 (fl. 195), la Secretaría del Despacho solo procedió a la notificación hasta la mencionada fecha, adjuntando “auto admisorio y escrito de demanda”; sin embargo, resulta curioso que días antes, esto es el 20 de mayo, la apoderada de la Entidad ejecutada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, sin que aún se hubiere surtido la misma, pues como se señaló, únicamente hasta el 24 de mayo de 2021 se dio trámite al proceso de notificación.

Así mismo, el Despacho observó que con correo enviado el 23 de mayo de 2022 (fl. 194), la Entidad ejecutada, además de remitir el expediente administrativo del ejecutante, solicitó que se le remitieran las piezas procesales compuestas por: (i) el auto admisorio de la demanda; (ii) la demanda; (iii) los autos de fechas 24 de enero y 19 de marzo de 2019, que libraron mandamiento de pago; (iv) el traslado del recurso de reposición del 29 de enero de 2019; y (v) el traslado del recurso de apelación del 28 de marzo de 2019.

En vista de que las referidas piezas procesales se pidieron en forma digital, el Despacho, en correo enviado el 24 de mayo de 2022, informó a la parte ejecutada que el presente expediente aún no estaba digitalizado y por

ende no contaba con éstas digitalmente, por lo que se programó cita para el 27 de mayo, con el fin de que la parte interesada procediera a acercarse de manera física al Juzgado y así proceder a revisar el mismo.

Ahora bien, según se desprende del correo enviado el 24 de mayo de 2022, la notificación se surtió a la dirección electrónica de la Entidad ejecutada y a éste, como ya se dijo, se anexó el auto admisorio y el escrito de la demanda; sin embargo, al revisar los archivos remitidos en carpeta “OneDrive”, los mismos corresponde en efecto al escrito de demanda y sus anexos, y al auto del 23 de septiembre de 2021, que en obediencia y cumplimiento a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó la notificación personal a la Entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De lo anterior, se infiere que en efecto, se dejaron de notificar las providencias de fechas 24 de enero y 19 de marzo de 2019, que libraron mandamiento de pago, lo que daría lugar a la nulidad propuesta; sin embargo, no se puede ignorar el hecho de que dicho incidente se presentó en destiempo, es decir, previo a que se configurara la presunta nulidad, y además, la propia Entidad, en procura de obtener tales autos, procedió a solicitarlos, a lo cual el Despacho accedió, concediéndole una cita presencial

Es importante agregar que la Entidad ejecutada, una vez se le puso a disposición las piezas procesales compuestas por la demanda y los autos que libraron mandamiento de pago, procedió posteriormente a contestar la demanda y a proponer excepciones, las cuales se fijaron en lista y se corrieron traslado a la contraparte. Por ende, resulta claro que no solo quedó notificada por conducta concluyente, sino que adicional a ello el trámite procesal siguió su curso, garantizándose así su derecho de defensa y contradicción.

El artículo 136 del CGP, dispone que la nulidad se considerará saneada *“...Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*.

Así las cosas, es claro para este Despacho que no existen motivos para declarar la nulidad solicitada, toda vez que contrario a lo expuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada, quedó demostrado que al final: (i) se aportó el escrito de la demanda y sus anexos; (ii) se surtió la notificación por conducta

concluyente, de los autos que libraron mandamiento de pago; y (iii) si bien en su momento no se notificó en debida forma dichas providencias, lo cierto es que el acto procesal cumplió su finalidad y la ejecutada pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, una vez se le expidieron las piezas procesales solicitadas y al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, lo que significa que la nulidad quedó saneada.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de incidente de nulidad propuesta, y en firme esta providencia, procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la Entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, por secretaria **ingrese** el expediente al Despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la doctora **Karina Vence Peláez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.621, conforme a la Escritura Pública No. 0605 del 12 de febrero de 2020 (fls. 168s.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Jorge Ricardo Rojas Salazar
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201800178-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 Ibídem, se decidirán las excepciones previas formuladas por la Entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *ejusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la Entidad ejecutada formuló las excepciones de “**...PAGO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**” y “**IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**” (fls. 130vto. y ss.).

2. Oposición.

El apoderado del ejecutante guardó silencio.

3. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción de “**...PAGO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**”, debe señalarse que la misma solo procede en asuntos como el que se encuentra en estudio, en los términos del artículo 442 (núm. 2º) del Código General del Proceso (CGP); lo que significa que la prosperidad de la misma deberá determinarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Ibídem o en su defecto en sentencia.

Frente a la excepción de ***“IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”***, la misma se resolverá en sentencia, una vez se determine un posible valor adeudado por la Entidad ejecutada a favor del ejecutante. Así mismo, no se encuentran en la lista taxativa del artículo 100 del CGP, ni en el artículo 180 del CPACA, por lo que en esta etapa procesal tampoco se resolverán.

Ahora bien, en vista de que se presume un posible pago del total de la obligación, **requiérase** a la Entidad ejecutada, para que se sirva proporcionar constancia de dicho pago a la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia y atendido el anterior requerimiento, **ingrese** el expediente al Despacho, para determinar si hay necesidad de fijar fecha de audiencia o si hay lugar a decretar solo las pruebas obrantes, prescindir de la diligencia y el término probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión.

Por último, **reconócese** personería al doctor **José Fernando Torres Peñuela**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.889.216 y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816, conforme a la Escritura Pública No. 3053 del 22 de octubre de 2013 (fls. 146s.), como apoderado general de la Entidad ejecutada. Así mismo, **reconocese** personería a la doctora Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y portadora de la T.P. No. 239.922, según poder de sustitución conferido a folio 134 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Patricia Martínez Gamarra
Demandado(a): Nación – Ministerio del Trabajo
Expediente: 110013335024201900479-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/15672502>

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora, en el capítulo de pruebas de la demanda, pidió que se escuchara en declaración a los señores **Fabián Camilo Ángel Medina, Efraín Caicedo Fraide y Yenny Patricia Jiménez Bolívar**. Por ende, se le sugiere que en lo posible haga comparecer a sus testigos a la diligencia fijada, para que en el evento de que se decreten dichos testimonios, puedan ser recepcionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Miryam Esneda Salazar R.'.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Elsa Jiménez Vásquez
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202200296-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **María Elsa Jiménez Vásquez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **María Elsa Jiménez Vásquez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Daniel Gómez Molina**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.039.457.775 y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.508, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jaime Eduardo Hincapié Orrego
Demandado(a): Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Expediente: 110013335024202200301-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Jaime Eduardo Hincapié Orrego**, quien actúa en nombre propio, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Jaime Eduardo Hincapié Orrego**, por conducto propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁴, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Jaime Eduardo Hincapié Orrego**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.589.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.276, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: José Rosendo Cifuentes Rodríguez
Ejecutado(a): Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Expediente: 110013335024201500743-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a decidir sobre: (i) la solicitud de declarar el pago total de la obligación y terminación del proceso, presentado por el apoderado de la Entidad ejecutada; y (ii) la aprobación o no de la liquidación de las costas y agencias.

1. Solicitud de declarar el pago total de la obligación y terminación del proceso.

El apoderado de la Entidad ejecutada solicita que se declare el pago total de la obligación y la terminación del proceso ejecutivo (fl. 231), debido a que a través de Resolución No. SUB 44237 del 17 de febrero de 2022, la cual adjunta (fls. 232s.), se resolvió dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del expediente 2009-00588.

Así las cosas, previo a decidir sobre las peticiones efectuadas, **PÓNGASE en conocimiento** a la parte ejecutante de las mismas, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

De igual forma, **REQUIERASE** a la Entidad ejecutada, a fin de que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el o los comprobantes de pago de los valores plasmados en la Resolución No. SUB 44237 del 17 de febrero de 2022.

Cumplido los mencionados términos, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

2. Aprobación o no de la liquidación de las costas y agencias.

Vencido el traslado de la liquidación de las costas y agencias (fl. 254), procede el Despacho a pronunciarse sobre su aprobación o no, así:

En audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018 (fls. 146s.), se resolvió seguir adelante con la ejecución y además se condenó en costas y agencias en derecho a la Entidad ejecutada, por valor de \$500.000.00.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en sentencia del 15 de noviembre de 2018 (fls. 167s.) ratificó la decisión de seguir adelante con la ejecución y la condena en costas a la parte vencida, sin que se volviera a condenar por este concepto en dicha instancia.

Así las cosas y a petición de la parte ejecutante, en auto del 14 de octubre de 2021 (fl. 229), se ordenó a la secretaría del Despacho, efectuar la correspondiente liquidación de las costas de primera instancia.

En vista de que la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho, coincide con el valor determinado en audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018, **APRUÉBASE** la misma, en el sentido de tener como costas adeudadas por la Entidad ejecutada, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Pablo Emilio Botón Reyes
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024201500843-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de escrito radicado el 10 de mayo de 2022, el demandante, mediante nuevo apoderado, presentó incidente de regulación de honorarios contra su anterior abogado –Dr. Huber Erney Castillo Valencia-, por presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado el 9 de septiembre de 2013, en el sentido de que omitió radicar la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial; deber que quedó estipulado en la cláusula primera del citado contrato.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en los artículos 209 (numeral 3) y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), este Despacho resuelve dar apertura al incidente de regulación de honorarios.

Ahora bien, previo a decidir de fondo el correspondiente incidente, **CÓRRASE traslado** del mismo al Dr. Huber Erney Castillo Valencia, por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 (numeral 2) del CPACA, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Néstor Javier Calvo Chaves
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201500876-01
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que a través de sentencia proferida el 20 de enero de 2022 (fls. 209s.), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 15 de marzo de 2021 (fls. 176s.), en la que se había resuelto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, para que en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, procedan a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

En este punto, es importante aclarar que allegadas las liquidaciones, se procederá a su traslado y posteriormente a decidir sobre su aprobación, en donde a su vez se tendrá en cuenta el pago informado por la Entidad ejecutada, visible a folios 223 y siguientes del expediente.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ha efectuado algún otro pago parcial o total de la obligación a favor de la ejecutante. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Pedro Hidalgo Ubate Guerrero
Ejecutado(a): Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Expediente: 110013335024201600042-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que a través de sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 (fls. 269s.), revocó parcialmente el ordinal SEGUNDO y confirmó en lo demás la sentencia dictada por este Despacho el 18 de junio de 2021 (fls. 239s.), en la que se había resuelto seguir adelante con la ejecución.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, para que en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, procedan a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ha efectuado algún pago parcial o total de la obligación a favor de la parte ejecutante. En caso afirmativo, allegue los

soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

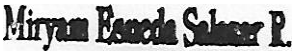
Ejecutante:	Enrique Santos Nieto Calderón
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201600588-01
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Vencido el término de fijación en lista de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (fls. 180s.), sería el caso pronunciarse sobre la aprobación o no de la misma; sin embargo, observa el Despacho que a través de escrito visible a folios 209 y siguientes del expediente, la apoderada de la Entidad pide que se corra traslado de la liquidación del crédito de la parte ejecutante, la cual afirma se presentó el 28 de febrero de 2022.

Pues bien, al revisar el Sistema Siglo XXI y el expediente, encuentra el Despacho que en efecto, el 28 de febrero de 2022, el apoderado del ejecutante también allegó liquidación del crédito (fl. 198); no obstante, al momento de fijar en lista y correr el correspondiente traslado (fl. 207), por error involuntario, solo se hizo frente a la liquidación aportada por la parte ejecutada.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la partes, el Despacho procede a **correr** traslado a la ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

Vencido el anterior término, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por ambas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2017-00414-00
DEMANDANTE	MARTHA CRUZ CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 16 de diciembre de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 81 y 82 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 (fs. 71 a 79 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 83 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a37522b842e1f29b248364abd4138099f43c85d5348b3cb7ac41b2d3526e75**

Documento generado en 08/09/2022 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00116-00
DEMANDANTE	CÉSAR OVIDIO TÉLLEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 15 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 10 a 14 cuaderno ppal.), en contra del oficio 20165640031501 del 4 de noviembre de 2016 (fs. 7 y 8 cuaderno ppal.), decisión que fue confirmada a través de las Resoluciones 1958 del 23 de noviembre de 2016 (fs. 15 a 20 cuaderno ppal.) y 2-0321 del 27 de enero de 2017 (fs. 21 a 27 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo², la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 28 y 29 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación³.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 31 vuelto a 34 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 7, 8, 15 a 20, y 21 a 27 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 1 y 2 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor César Ovidio Téllez García, identificada con cédula de ciudadanía 5.712.002, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

² «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

³ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.893.878 y tarjeta profesional 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de

notificaciones indicado en la demanda es: info@ancasconsultoria.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e99b4a8358cb9fb84c1eea250e12cd691f35b6e4b7c515fb6971d78d0f215c**

Documento generado en 08/09/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00580-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que se pretende la nulidad de la Resolución 396-2018 del 17 de abril de 2018 (f. 16 vuelto cuaderno ppal.), sin embargo, dicho acto administrativo no fue aportado con la presentación de la demanda, motivo por el cual, se deberá aportar la mencionada decisión administrativa.

De igual manera, se advierte que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia del documento faltante y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la Administración².

Así las cosas, comoquiera que se omitió aportar la Resolución 396-2018 del 17 de abril de 2018, se requerirá de la parte actora, previo a decidirse sobre la admisión del medio de control formulado, lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Vale decir que, en caso de que se hubiese incurrido en la redacción de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, se deberá enmendar dicha inconsistencia dentro del referido término.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

² Artículo 170 del Código General del Proceso.

jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 28 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la parte actora, previo a decidirse sobre la admisión del medio de control formulado, la Resolución 396-2018 del 17 de abril de 2018.

Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e519ecb89b22e79925ec5acdce4d8bf47513c9895e95385b9d45204521019c**

Documento generado en 08/09/2022 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00581-00
DEMANDANTE	GLORIA ESMERALDA CASSIANI NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 7 de febrero de 2019 (f. 30 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado a la profesional del Derecho para representar a la demandante dentro del presente asunto, puesto que no había sido aportado.

En tal sentido, se observa que, pese a la notificación efectuada por la secretaría, la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído (f. 31 cuaderno ppal.).

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, toda vez que no se aportó el documento correspondiente para acreditar que la actora había concedido poder al profesional del Derecho quien asegura actuar en su representación.

Por lo anterior, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la referida norma que impone el rechazo de la demanda formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Gloria Esmeralda Cassiani Niño, identificada con cédula de ciudadanía 49.734.419, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1f43ea381ad2da261eee3d20afb72dcba0d5843fcf0adc5af4423657294d5**

Documento generado en 08/09/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2016-00174-00
DEMANDANTE	RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 20 de mayo del año en curso (fs. 167 a 185 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que se estimó que en Derecho correspondía, la cual fue notificada el 27 de mayo de 2022 (f. 186 cuaderno ppal.).

Inconforme con la aludida decisión, la apoderada de la parte actora, por medio de mensaje de datos del 31 de mayo de 2022 (fs. 187 y 187 vuelto cuaderno ppal.), solicitó la adición de la referida sentencia con el fin de que indicara que esta debía ser cumplida en los términos del artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se añadiera el ordinal séptimo para que la entidad demandada actualizara los valores que le sean pagados al demandante teniéndose como base el índice de precios al consumidor.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ prevé lo siguiente:

«...Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser

¹ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»².

A partir de lo anterior, la solicitud de adición formulada resulta pertinente comoquiera que esta fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida.

En tal sentido, una vez revisada la providencia del 20 de mayo de 2022 (fs. 167 a 185 cuaderno ppal.), se advierte que lo requerido en la petición de adición fue incluido en las consideraciones del mencionado proveído (fs. 183 y 183 vuelto cuaderno ppal.), sin embargo, no fue incluido en la parte resolutive, motivo por el cual, se adicionará el numeral 7° de la sentencia el cual quedará así:

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO, identificado con cédula de ciudadanía 6.756.699, la diferencia salarial dejada de percibir en cuantía del 30% de la asignación salarial mensual establecida en la norma, en proporción al tiempo laborado como Procurador Judicial II desde II durante el tiempo comprendido entre el 09 de septiembre de 2012 y el 1° de septiembre de 2016 fecha de su retiro.

Los valores que le sean pagados al demandante deberán ser actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Por otra parte, se adicionará un numeral a la sentencia del 20 de mayo de 2022 mediante el cual se dispondrá lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO: Para el cumplimiento de esta providencia, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, conforme lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (fs. 190 a 194 cuaderno ppal.), será resuelto una vez en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez

Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6393e852b7e14b5f57aabb53681bfaf2c2bcfa9e2798e37f8da9603a57b2760**

Documento generado en 08/09/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2016-00542-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 5 de julio del año en curso (fs. 1105 y 1105 vuelto cuaderno 2), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 1106 y 1107 cuaderno 2), contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 (fs. 1093 a 1103 cuaderno 2), la cual fue notificada el 29 de junio siguiente (fs. 1109 cuaderno 2).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Keily Catherine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 1108 y 1108 vuelto cuaderno 2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Keily Catherine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41712a13221b03b92edb1fc833d618f32f62bd00369722e3550ed584905c81d5**

Documento generado en 08/09/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2013-00432-00
DEMANDANTE	LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió sentencia el 24 de junio del año en curso 2022 (fs. 82 a 90 cuaderno ppal.), frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2022 (fs. 92 y 92 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 93 a 95 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90256b77e557641d18cabf46ef90e3a8bda88cbee25087d5bfd87f618ad3ab**

Documento generado en 08/09/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>